



CONSTANCIA SECRETARIAL, Mocoa, once (11) de abril de 2024, doy cuenta a la señora Juez del presente asunto vencido el término de traslado de recurso de reposición presentado por las partes. Sírvase proveer. **WILSON FARUT LASSO**. Secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA
AUTODE INTERLOCUTORIO No. 0372

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013005001 **2023-00042** 00
Demandante: GRETTEL KARINA ALBAN ERAZO
Demandado: EMPRESA DE ENERGÍA DEL VALLE DE SIBUNDOY -
EMEVASI S.A. E.S.P.

Mocoa, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Entra el juzgado a resolver, el recurso de reposición interpuesto oportunamente tanto por la demandante como por la pasiva en contra del auto del 01 de marzo de 2024, por el cual se suspendió el proceso y se abstuvo de resolver el contrato de transacción presentado por los litigantes. En primera medida es necesario precisa que si bien se corrió traslado por lista solo del recurso interpuesto por la activa, se logra verifica que con respecto al recurso interpuesto por la parte demandada este fue remitido a la demandante vía correo electrónico, surtido así su traslado, aunado que las partes comparten similares argumentos se advierte que tienen conocimiento de lo requerido por su contraparte.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE POR PARTE DEMANDADA. En el análisis del recurso impetrado por la pasiva, se observa que su disenso radica básicamente en considerar que yerra el despacho al suspender el proceso y abstenerse de resolver el contrato de transacción, en razón a que su petición va dirigida a que primeramente se determine sobre la transacción y su viabilidad y posteriormente resuelva sobre la suspensión procesal, toda vez que Tesorería de EMEVASI s.a. E.SP., ha negado realizar el pago acordado con el solo soporte del contrato, como quiera que el mismo contrato establece para su validez la autorización judicial, que garantizaría la viabilidad del pago por la empresa demandada, por lo tanto es necesario la aprobación del Juzgado para constatar que el documento suscrito producirá el efecto de terminación del proceso de forma integral, de lo contrario implicaría un extremo de rigor en la aplicación de las normas procesales y una dilatación del proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE POR LA ACTIVA. En cuanto a los argumentos expuestos por la parte demandante, se puede extraer que al igual

que la activa considera que la Judicatura se equivocó al suspender el proceso y abstenerse de aprobar la transacción, en razón a que en el numeral sexto del acuerdo transaccional, se estipuló que el documento requiere autorización y/o aprobación por este Juzgado, y que por ello, esta no ha podido realizar el desembolso, además que conforme a las solicitudes de los apoderados, las misivas son claras en solicitar primeramente se determine sobre la transacción y su viabilidad y posteriormente se resuelva sobre la suspensión procesal, de lo contrario implicaría un extremo de rigor en la aplicación de las normas procesales y una dilatación del proceso.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

Previo al análisis sustancial de los recursos presentados y en lo atinente a su procedencia, se tiene que bajo los lineamientos de los artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se avizora que el recurso de reposición es incoado contra un auto interlocutorio dentro del término concedido por la ley, razón por la cual, resulta procedente la admisibilidad de los recursos de reposición formulados por las partes.

En acopio de lo anterior y teniendo en cuenta que lo que se solicita es reponer el auto fechado primero (01) de marzo de 2024, el problema jurídico está planteado en determinar si la Judicatura incurre en un error al suspender el proceso y abstenerse en resolver sobre la transacción allegada por los litigantes.

Bajo este entendido, es necesario precisar que el recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que se revoque una decisión proferida por el juez y que le resulta desfavorable para alguna de las partes, la cual requiere ser analizada y revisada nuevamente y si se encuentra que se incurrió en algún yerro, o si su decisión contraviene la ley, tome los correctivos del caso.

Así las cosas, tenemos que el artículo 2469 del Código Civil, define la transacción como un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que produce efectos entre las partes, poniendo fin a la litis, para lo cual se requiere incorporar la transacción en el proceso mediante la prueba de su celebración.

Por su parte de acuerdo al artículo 312 del C. G. del P., aplicable por analogía a esta jurisdicción, dispone que la transacción es un medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando versa sobre las cuestiones debatidas y entre todas las partes que intervinieron, por ende, solo produce efectos entre quienes lo celebran.

Conforme a lo expuesto, es importante anotar existe una distinción entre el contrato de transacción y la transacción como forma anormal de la terminación del proceso. En relación con el contrato, las partes pueden ejercer libremente su autonomía, sin que el juez tenga ninguna injerencia; no obstante, para efectos procesales, se requiere de su aprobación, la cual sólo podrá impartirse cuando se cumplan los presupuestos señalados en la ley, pues el acuerdo

transaccional sustituirá el fallo que se dictaría en el proceso, por lo que no solo debe ajustarse a las prescripciones sustanciales, sino que la petición debe cumplir con los requisitos formales. Al respecto sobre la doble función la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

“(...) En efecto, la institución de la transacción goza de una doble naturaleza, una del orden sustancial, otra de índole procesal.

En cuanto a la primera, se trata de un contrato o convención por medio del cual las partes intervinientes ponen fin, de manera extrajudicial, a un litigio presente o precaven una eventual controversia, por medio de mutuas concesiones recíprocas. A juicio del profesor Jorge Joaquín Llambías, se trata de un convenio específico definido por su finalidad y por sus medios, siendo la primera la consecución de la certeza acerca de un derecho o situación jurídica, y los medios aquellos sacrificios recíprocos de las partes.

Tiene igualmente la transacción una naturaleza procesal, en cuanto que producirá efectos de terminación definitiva de un litigio existente, como también en cuanto que impedirá el surgimiento de una controversia judicial futura, gracias al efecto de cosa juzgada que dimana de este instituto jurídico, claro está, referida al objeto y partes de la litis cuya terminación se pide.”

En estas condiciones, las partes trabadas en la litis, solicitan se acceda a la aprobación de la transacción, con sustento en las estipulaciones pactadas en el acuerdo de transacción celebrado entre ellas, respecto del cual se indica que la intención o voluntad de las partes es que se aprueba la transacción y posteriormente se acceda a la suspensión del proceso mientras se cumplen los términos para el pago de las pretensiones reclamadas por la activa.

Para ello necesario es realizar un análisis de las cláusulas consignadas en el documento para entender en que consistió la voluntad de las partes. En primer lugar se lee que los contratantes acordaron celebrar dicho contrato de transacción el cual (i) se regiría por las normas aplicables a la materia y (ii) en especial, a lo que las partes allí pactaran. Esto es decir, que su alcance e interpretación no puede exceder la verdadera voluntad e intención de quienes lo celebraron.

Si bien tal como lo sostienen los recurrentes, la voluntad de los sujetos que celebraron el acuerdo era dirimir el conflicto y sin duda ponerle fin, dicha consecuencia quedó condicionada al cumplimiento de plazos acordados para el pago del total de las pretensiones de la demanda por valor de cincuenta millones de pesos m/cte. (\$50.000.000) y que en estas condiciones el último pago se haría el 29 de abril de 2024, luego sin necesidad de realizar un mayor esfuerzo interpretativo, la terminación del proceso en la que tanto insisten los apoderados de las partes, sólo podía ocurrir una vez la parte demandada honrara su compromiso de cancelar el valor total de la obligación. Carga o pago que valga decir, no ha sido acreditado por el extremo demandado, y del

cual sin lugar a dudas, de acuerdo a lo manifestado en ambos escritos impugnatorios no se ha realizado en espera de la aprobación judicial, de ahí que no se puede hablar de una finalización del proceso hasta tanto se cumpla en el clausulado pactado en el acuerdo.

Así las cosas, contrario a lo sostenido por los recurrentes, y de una lectura del contrato de transacción, no se puede inferir que lo solicitado era inicialmente la aprobación de la transacción y posteriormente la suspensión del proceso, pero si en gracia de discusión se acogiera esta interpretación, y se aprobara la transacción, llegada la última fecha para el cumplimiento de lo pactado esto es el 29 de abril de 2024, y no se diera cumplimiento, el proceso continuaría, razón por la cual no es plausible por la solicitud de aplazamiento impartir aprobación a una transacción pues no termina el proceso.

En lo que respecta al contenido del acuerdo, el Código Sustantivo del Trabajo dispone en su artículo 14 que las disposiciones que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, igualmente en su artículo 15 permite la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles. Y el 340 contempla que las prestaciones sociales establecidas en el C. S. T., ya sean eventuales o causadas, son irrenunciables, salvo que se trate de las excepciones allí previstas.

De la revisión del escrito de la demanda, se avizora que el asunto versa sobre el pago de salarios y prestaciones sociales insolutas por prorroga de contrato de trabajo, por lo que el valor de cincuenta millones de pesos m/cte. (\$50.000.000), cubriría el total de las pretensiones reclamadas. Ahora en lo concerniente a los aportes a salud y pensión que se pidieron, al tratarse de un periodo que no fue laborado por la demandante no generaría responsabilidad de pago por parte del empleador y por lo tanto no estaríamos frente a un derecho cierto e indiscutible. En este sentido es viable su aprobación pero no como fue presentada por las partes, y por consiguiente la decisión no será revocada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa.

RESUELVE

ÚNICO. - Confirmar lo resuelto en auto del 01 de marzo de 2024, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 11 del del 12 de abril de 2024 ****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf5e3af412e17f1c84f7012fd234ecd95b81b6480fc090614428217af41f832**

Documento generado en 11/04/2024 12:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>